

INE/CG813/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR PUEBLA AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, COMPROMISO POR PUEBLA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA, EL C. EDUARDO RIVERA PÉREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/460/2018/PUE**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/460/2018/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintinueve de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio No. INE/JLE/VE/EF/375/2018, por medio del cual el Licenciado Carlos Fernando Hernández Cárdenas, Enlace de Fiscalización, remitió la queja promovida por el C. Jesús Israel León Navarro, Representante de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en contra la Coalición “Por Puebla al Frente”, integrada por los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración**; así como en contra de su otrora Candidato a Presidente Municipal por Puebla, el C. Eduardo Rivera Pérez; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1 a 17)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

“(…)

*4. El día veintidós de Junio de dos mil dieciocho, yendo eventualmente al Cinépolis me encontré que al inicio de la función aparece un spot de Campaña de Eduardo Rivera mismos que aparecen al inicio de otras películas en diferentes Cinépolis de esta Ciudad de Puebla, mismo que **NO FUERON DEBIDAMENTE REPORTADOS** en el informe del periodo del mes de junio y probablemente rebasaron con ellos el tope de gastos asignado por esta autoridad; mismos que se muestran en la imagen siguiente, misma que se acompaña de la cotización del gasto que muy posiblemente no reportó el candidato:*



**Imagen 1. Parte del spot político-electoral que aparece en las salas de Cinépolis**



**Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:**

“(…)

**PRUEBAS**

*Ofrezco las siguientes pruebas para fortalecer mi dicho:*

*I. Es **documental pública**: La respuesta al oficio que se sirva girar esta autoridad al departamento correspondiente de esta Unidad Técnica Fiscalizadora a fin de que se manifieste si los insumas aquí denunciados en contra del candidato **EDUARDO RIVERA PÉREZ** en las fechas que se señalan en el apartado de hechos están debidamente reportadas ante esta honorable autoridad electoral.*

*Esta prueba la relaciono con los hechos narrados y con la cual acredito los GASTOS NO REPORTADOS de campaña y el posible rebase de tope de gastos por el aquí denunciado; además de que la relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito de queja/ o denuncia, misma que fortalecerá mi dicho auténtico de que **EDUARDO RIVERA PÉREZ**, no ha reportado todos los insumas en el informe del periodo del mes de junio debidamente ante esta autoridad electoral.*

*II. Es **documental pública**: La comparativa que se sirva realizar esta autoridad entre los gastos reportados que van del mes de junio y de ese modo poder conocer si el gasto aquí mencionado está o no debidamente reportado ante esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

*La presente prueba tiene como finalidad acreditar que en periodo de campaña NO SE REPORTARON GASTOS en el informe del periodo del mes de junio y el posible tope de gastos asignado ante esta autoridad fiscalizadora, a razón de que se conduzca con la verdad y comprobar mi dicho.*

*III. Es **documental pública**: Que me sirvo solicitar a usted la función de la Oficialía Electoral y la Fe Pública; por si u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue dicha función, a efecto de que se certifique y se de fe del contenido del video, del cual se desprende la imagen que se proporcionó en el apartado de hechos, sí en el acta circunstanciada también se pide se certifique los anuncios con denotación de spot político-electoral en contra del denunciado y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito. La presente prueba tiene como finalidad acreditar que en periodo de campaña NO SE REPORTARON GASTOS en el informe del periodo del mes de junio y el posible tope de gastos asignado ante esta*

*autoridad fiscalizadora, a razón de que se conduzca con la verdad y comprobar mi dicho.*

*IV. Es **documental privada**: La respuesta al oficio que se sirva girar esta autoridad a Cinépolis, para, que informe si los anuncios fueron pagadas como publicidad, la fecha desde la cual comenzó a pagarse dicha publicidad y los gastos que esto generó; así como el nombre y la cuenta bancaria desde la que se hacen estos pagos. La presente prueba tiene como finalidad acreditar que en periodo de campaña **NO SE REPORTARON GASTOS** en el informe del periodo del mes de junio y el posible tope de gastos asignado ante esta autoridad fiscalizadora, a razón de que se conduzca con la verdad y comprobar mi dicho.*

*V. Es **documental privada**: La respuesta al oficio que se sirva girar esta autoridad al Partido Acción Nacional, para que informe si tenía conocimiento de los anuncios que aparecen en las salas de Cinépolis y en caso de ser afirmativo, si fueron autorizados por el partido. La presente prueba tiene como finalidad acreditar que se llevaron a cabo en periodo de campaña actos anticipados de campaña y sobre todo **Gastos NO Reportados en el informe del periodo del mes de junio y el posible tope de gastos asignado ante esta autoridad reguladora**, a razón de que se conduzca con la verdad y comprobar mi dicho.*

*VI. Es **documental privada**. La circularización que se sirva esta autoridad hacer a la empresa Cinépolis, solicitándose mediante una línea de investigación exhaustiva lo siguiente: • Montos del servicio para anunciarse en las salas de dicho cine.*

- Facturas en caso de haberse generado con la persona que realizó los pagos,*
- El nombre y número de cuenta de la persona que realizó los pagos a Cinépolis para los promocionales,*
- El contrato que celebró Cinépolis con la persona que solicitó el servicio,*
- El periodo de contratación que se celebró entre las partes, y*
- La cantidad de promocionales que se pagaron y el monto de cada uno de ellos.*

*VII. **Técnica**. Son las fotografías, videos y otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de · la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Misma que consta de Jos link que se proporcionaron en el apartado de hechos y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito. La presente prueba*

*tiene como finalidad acreditar que se llevaron a cabo **Gastos NO Reportados en el informe del periodo del mes de junio y el posible tope de gastos asignado ante la Unidad Técnica de Fiscalización**, a razón de que se conduzca con la verdad y comprobar mi dicho.*

*VIII. **La presuncional.**- En su doble aspecto, legal y humana que se hace consistir de las deducciones lógico jurídicas y humanas a las que llegue la autoridad electoral al realizar el análisis exhaustivo que llegue al fondo del presente asunto para determinar la verdad de los hechos. Conclusiones a las que llegará partiendo de las manifestaciones de la presente queja; así como actos seguidos que se desprendan de los hechos conocidos de acuerdo a las pruebas aportadas que lleguen al conocimiento de la verdad. Dicha prueba pretende demostrar las razones por la que solicito se proceda en su oportunidad a la imposición de la correspondiente sanción, que constituya una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.*

*IX. **La instrumental de actuaciones.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen durante el presente juicio, que tiene por objeto que las actuaciones judiciales sean valoradas en todo aquello que me favorezca, como lo es que queden debidamente justificados mis argumentos, hechos y pruebas que hago valer, ya que me conduzco con la verdad, no sólo ante esta autoridad electoral, sino en todos mis actos públicos, sociales, culturales, etcétera. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito, mismos que forman la litis, y el hecho a demostrar específicamente es que el derecho me asiste en que se determine por parte de esta Autoridad que están debidamente acreditados **los gastos NO reportados en el informe del periodo del mes de junio y el posible tope de gastos asignado ante la Unidad de Fiscalización contra Eduardo Rivera Pérez.***

*(...)*”.

**III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento administrativo sancionador.** El tres de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/460/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido, informar de lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados, notificar la admisión de la queja al quejoso, así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 18)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.**

a) El tres de julio de la presente anualidad, durante setenta y dos horas, se fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19 a 20)

b) El seis de julio siguiente, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 21)

**V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de julio de los corrientes, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37232/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 25)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El tres de julio de los corrientes, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37231/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 24)

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja a los denunciados.**

a) **Movimiento Ciudadano.** El cinco de julio de los corrientes, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37234/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido incoado la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 28 a 29)

Al respecto, mediante oficio número MC-INE-509/2018, el partido incoado desahogó el emplazamiento aludido. (Fojas 41 a 47)

b) **Partido de la Revolución Democrática.** El cinco de julio de los corrientes, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37250/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido incoado la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo,

corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 30 a 31)

Al respecto, mediante oficio sin número, el partido incoado desahogo el emplazamiento aludido. (Fojas 54 a 63)

**c) Partido Acción Nacional.** El cinco de julio de los corrientes, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37251/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido incoado la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 30 a 31)

**d) Compromiso por Puebla.** Mediante acuerdo del tres de julio de los corrientes, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, notificara al partido incoado la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que éste contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 22 a 23)

**d) Pacto Social de Integración.** Mediante acuerdo del tres de julio de los corrientes, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, notificara al partido incoado la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que éste contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 22 a 23)

**e) C. Eduardo Rivera Pérez.** Mediante acuerdo del siete de julio de los corrientes, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, notificara al candidato incoado la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de



queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que éste contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; y le requiriera diversa información. (Foja 51 a 52)

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador al quejoso.** El cinco de julio de los corrientes, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37233/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Morena la admisión de la queja en comento y el inicio del procedimiento sancionador de mérito. (Foja 26 a 27)

**IX. Razones y constancias.**

**a)** El seis de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace al domicilio del candidato incoado. (Foja 36 a 40)

**b)** El seis de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace al registro de los gastos por concepto de proyección de spots en salas de cine; advirtiéndose, al efecto que en la contabilidad 52120, se encuentra cargada la póliza 6, del segundo periodo, del subtipo diario, con la documentación correspondiente al servicio investigado. (Foja 32 a 35)

**c)** El veinte de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace al registro de los gastos por concepto de proyección de spots en salas de cine; advirtiéndose, al efecto que en la contabilidad 52120, se encuentran cargadas las pólizas 9,10 y 13, con la documentación correspondiente al servicio investigado.

**X. Solicitud de información al Representante Legal de Mexicanos y americanos Sistemas de Comunicación S.A. de C.V.**

**a)** Mediante acuerdo del siete de julio de los corrientes, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, le requiriera al representante legal aludido, información relativa al servicio contratado a éste por los sujetos incoados. (Foja 48 a 50)

**b)** Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

**XII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/460/2018/PUE**

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/117/2018**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

**a) Notificación al Partido Acción Nacional.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40748/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

**b) Notificación al Partido de la Revolución Democrática.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40749/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

**c) Notificación a Movimiento Ciudadano.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40750/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

**f) Notificación a Morena.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40746/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de **Morena** ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

**g) Notificación de alegatos mediante Acuerdo de Vocal.** Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado

Puebla, notificara al C. Eduardo Rivera Pérez y a los Partidos Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

**XIII. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/460/2018/PUE**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si la coalición denominada “Por Puebla al Frente” y su otrora candidato a Presidente Municipal por Puebla, el C. Eduardo Rivera Pérez, omitieron reportar los gastos derivados de la proyección de un spot transmitido en salas de cine.

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y la candidata antes referida, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones; y de los artículos 96, numeral 1 y; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

(...)"

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*"Artículo 443.*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder el tope de gastos de campaña;*

*(...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

*"Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."*

*"Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/460/2018/PUE**

*políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, del artículo 443 antes señalado, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de respetar el principio de legalidad, esto es, cumplir con la normatividad que regula su actuar respecto del uso de recursos. En la especie, ceñirse al tope de gastos de campaña, establecido por la autoridad, pues de no hacerlo, éste vulneraría el principio de legalidad.

En ese orden de ideas, es de señalar que la finalidad de dicho principio, es que el sujeto obligado actúe siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevé el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una, según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del estado democrático.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, en ese sentido en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes.

### **2.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por las partes.**

En ese sentido, el quejoso se duele de la presunta omisión, atribuida a los sujetos obligados, de reportar el gasto derivado de la proyección de un spot transmitido en salas de cine, lo que a su dicho, deviene en un rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, el denunciante adjuntó como elemento de prueba para sustentar su dicho, la prueba técnica consistente en una fotografía a blanco y negro de una toma del promocional denunciado.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos controvertidos, así como a las pruebas aportadas por los incoados, es de señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, únicamente el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dieron contestación al emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora, manifestando los dos que, por lo que hace al candidato denunciado, el partido que se hizo cargo de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, es el Partido de Acción Nacional, en consecuencia, ellos no cuentan con la información correspondiente; ofreciendo como pruebas, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto.

En esa tesitura, una vez analizados los hechos denunciados, con la finalidad de hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes:

### **2.2 Diligencias de Investigación**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/460/2018/PUE**

En primer término, esta autoridad determino imperante verificar si en el Sistema Integral de Fiscalización, se encontraba registrado algún gasto por concepto de proyección de spots en salas de cines.

Al respecto, el seis de julio de los corrientes, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad 52120, se encuentra registrada la póliza 6, del segundo periodo, del subtipo diario, relativa a la operación celebrada con Mexicanos y Americanos Sistemas de Comunicación S.A. de C.V., misma que contiene el contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la persona moral aludida, con el objeto proporcionar el servicio de reproducción de Propuestas de la Radio en el Cine (LRC) y Cinespot en Cinépolis, para la campaña del candidato incoado; por un monto de \$123,166.90 (ciento veintitrés mil ciento sesenta y seis pesos 90/100 M.N.)

En razón de lo anterior, a fin de corroborar si el promocional denunciado era materia del contrato en comento, mediante oficio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de la Ciudad de México, se solicitó al representante legal de con Mexicanos y Americanos Sistemas de Comunicación S.A. de C.V., confirmara o rectificara si su representada prestó el servicio de reproducción de videos propagandísticos del candidato incoado, en salas de cine de la empresa conocida como "Cinépolis"; en caso afirmativo, remitiera a esta autoridad una copia del o los videos que hayan sido reproducidos en salas de cine; señalara en cuantas salas de cine de la empresa "Cinépolis" se reprodujo el video del candidato denunciado, refiriendo la temporalidad; indicará la forma de pago y realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, remitiendo la documentación que acreditara su dicho.

Asimismo, el veinte de julio de los corrientes, la autoridad sustanciadora hizo constar que en la contabilidad del candidato incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentran cargas las siguientes pólizas:

POLIZA	PROVEEDOR	NÚMERO DE COMPLEJOS	TEMPORALIDAD
Póliza 9, Periodo 2, Tipo Normal, Subtipo Diario	Grupo GRG, Efectimedios S.A. de C.V.	3	15.06.18 al 27.06.2018



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/460/2018/PUE**

<b>POLIZA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>NÚMERO DE COMPLEJOS</b>	<b>TEMPORALIDAD</b>
Póliza 13, Período 2, Tipo Normal, Subtipo Diario	Grupo GRG, Efectimedios S.A. de C.V.	5	22.06.18 al 27.06.2018

### **2.3 Valoración de Pruebas**

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- **Razón y constancia.** Del seis de julio del año en curso.

Documental pública que da cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad 52120, se encuentra registrada cargada la póliza 6, del segundo periodo, del subtipo diario, relativa a la operación celebrada con Mexicanos y americanos Sistemas de Comunicación S.A. de C.V., misma que contiene el contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la persona moral aludida, con el objeto proporcionar el servicio de reproducción de Propuestas de la Radio en el Cine (LRC) y Cinespot en Cinépolis, para la campaña del candidato incoado; por un monto de \$123,166.90 (ciento veintitrés mil ciento sesenta y seis pesos 90/100 M.N.)

- **Razón y constancia.** Del veinte de julio del año en curso.

Documental pública que da cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad 52120, se encuentran cargadas las pólizas 9 y 13 del segundo periodo, del tipo normal, del subtipo diario, por el servicio de proyección de cinespots en salas de cine.

POLIZA	PROVEEDOR	NÚMERO DE COMPLEJOS	TEMPORALIDAD
Póliza 9, Periodo 2, Tipo Normal, Subtipo Diario	Grupo GRG, Efectimedios S.A. de C.V.	3	15.06.18 al 27.06.2018
Póliza 13, Periodo 2, Tipo Normal, Subtipo Diario	Grupo GRG, Efectimedios S.A. de C.V.	5	22.06.18 al 27.06.2018

### **b) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto es de señalar que el quejoso aportó una fotografía a blanco y negro de una toma del spot denunciado.

Sobre el particular, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda

vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En

otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

#### **2.4 Vinculación de Pruebas**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>1</sup>, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se investiga la presunta omisión reportar los gastos por concepto de proyección de spots en salas de cine.

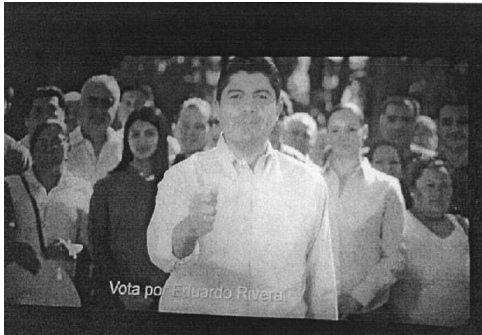
En ese sentido se cuentan con las documentales públicas relativas las razones y constancias levantadas el seis y veinte de julio del año en curso, que acreditan que los gastos correspondientes al servicio de proyección de promocionales en salas de cine.

Asimismo se constató que en la documentación soporte de dichas pólizas, se advierten los contratos celebrados por los incoados con los proveedores dicho servicio, siendo que en la póliza 9, del periodo de operación 2, del tipo normal, del subtipo diario, se encuentra cargada la muestra de un spot que coincide con la placa fotográfica proporcionada por el quejoso.

---

<sup>1</sup>PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/460/2018/PUE**



**PRUEBA APORTADA POR EL QUEJOSO**



**EVIDENCIA REPORTADA**

Es decir, con las documentales públicas aludidas, esta autoridad tuvo elementos de convicción suficientes para acreditar los siguientes extremos:

1. Que a través de las pólizas 9 y 13 que obran en la contabilidad 52120, correspondiente al **C. Eduardo Rivera Pérez**, se reportaron ante esta autoridad los gastos por concepto de proyección de promocionales en salas de cine.

POLIZA	PROVEEDOR	NÚMERO DE COMPLEJOS	TEMPORALIDAD
Póliza 9, Período 2, Tipo Normal, Subtipo Diario	Grupo GRG, Efectimedios S.A. de C.V.	3	15.06.18 al 27.06.2018
Póliza 13, Período 2, Tipo Normal, Subtipo Diario	Grupo GRG, Efectimedios S.A. de C.V.	5	22.06.18 al 27.06.2018

2. Que el gasto específico del spot denunciado se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza 13, del tipo normal, relativa al primer periodo, lo cual obra en la contabilidad 52120, correspondiente al **C. Eduardo Rivera Pérez**.

3. Que los incoados contrataron con el proveedor “Grupo GRC, Efectimedios S.A. de C.V.”, la proyección del promocional denunciado en salas de cine de la cadena Cinépolis.

4. Que la fecha en que el quejoso menciona que asistió a la sala de “Cinépolis” y vió el spot del incoado, es decir, el veintidós de junio del corriente, coincide con la temporalidad en que el candidato denunciado tenía contratado el servicio de reproducción en salas de cine.

En razón de lo anterior, esta autoridad pudo contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, concluyendo que no se encontraron elementos que configuren una conducta infractora por parte de los sujetos incoados, respecto a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

## **2.5 Conclusiones**

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión

de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Por lo que hace a los hechos denunciados respecto de la presunta omisión de reportar gastos por concepto de proyección de promocionales en salas de cine, atribuible a la Coalición “Por Puebla al Frente”, integrada por los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración** ; así como a su otrora Candidato a Presidente Municipal por Puebla, el C. Eduardo Rivera Pérez, tal y como se expuso en el cuerpo del considerando 2 de la presente Resolución, no se acreditó que los sujetos incoados hayan actualizado alguna infracción 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que **resulta infundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplimentaron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra la Coalición “Por Puebla al Frente”, integrada por los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración**; así como en contra de su otrora Candidato a Presidente Municipal por Puebla, el **C. Eduardo Rivera Pérez**; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos incoados, así como al quejoso, informándoles que, en términos del **considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/460/2018/PUE**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**